



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”
SECRETARÍA TÉCNICA



Oficio: LXV/LCG/ICPD/002/2023
Asunto: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 20 de febrero del 2023
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA

JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
 09:15 G
 21 FEB 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por instrucciones de la diputada Luisa Cortés García con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60, fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO SEGUNDO, SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA**, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin más por el momento le reitero mis más sinceros saludos.

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS ABRAHAM VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO.



SECRETARÍA TÉCNICA
 DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

C.C.P. Minutario

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
 20 FEB 2023

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

INICIATIVA: LXV/IPR/LCG/002/ 2023

**DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁSQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Luisa Cortés García, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 50, Fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación, la proposición la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO SEGUNDO, SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA.

fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

I.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Los datos personales son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. La importancia de protegerlos radica en evitar que estos sean utilizados para una finalidad distinta para la cual se proporcionó. Este derecho que se asocia de manera natural con el derecho a la intimidad consagrado en la Declaración de los Derechos Humanos, se encuentra reconocido por el artículo 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a

las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos, así como el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de la información que les pertenece.

Textualmente, el segundo párrafo del artículo referido señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.*

Así mismo la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.) en su artículo 6° que a su letra dice:

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

En el campo internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida privada de las personas; con esto, el derecho humano a la Protección de Datos Personales es reconocido a nivel internacional. Este derecho es subjetivo, autónomo y de tercera generación¹, el cual garantiza la libertad del individuo en el seno de una sociedad democrática.

SEGUNDO. - De acuerdo a Arellano (2020) en virtud de que los datos personales constituyen nuestra información personal más apreciable, misma que nos sirve para llevar a cabo las actividades cotidianas, y que a la vez revela datos privados sobre

¹ Los derechos de tercera generación, también conocidos como derechos de solidaridad, son aquellos que se basan en la paz, el medio ambiente y el progreso. Nacieron en el siglo XX, tras la Segunda Guerra Mundial, y respondieron a las necesidades humanas surgidas con este trágico evento. Disponible en: <https://www.lifeder.com/derechos-tercera-generacion/>

la personalidad, como son las preferencias o gustos de una persona, entre otros, por estas razones es menester velar por su seguridad y confidencialidad pero sobre todo porque constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente, el cual nos otorga a las personas la facultad de controlar nuestros datos personales, disponer y decidir sobre esos datos y su uso; es por ello, que el objetivo que se establece en la normativa es precisamente el proteger la privacidad y la intimidad de las personas, así como, dar transparencia y certidumbre al tratamiento de los datos, asegurar que los datos que se tratan son correctos y están al alcance sólo de quienes deben utilizarlos para unas finalidades determinadas, es decir, que se cumplan con los pilares fundaméntateles de la protección de datos personales representados a través de sus principios y deberes².

En ese sentido la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, con la incorporación del control de convencionalidad, el principio por persona y los deberes del Estado, en cualquiera de sus niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, garantiza que nuestro derecho a la protección de los datos personales está sobre el mismo de acceso a la información; además de que toda instancia debe de promover, respetar y proteger los derechos humanos³.

TERCERO. – El derecho a la intimidad es el ámbito de libertad necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos. En ese contexto, es indispensable proteger el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, no sólo en el uso de tecnologías a fin de evitar conductas como el sexting, grooming, ciberbullying entre otras; sino en todo momento, poniendo especial énfasis cuando son víctimas de la comisión de un delito a efecto de evitar la revictimización o el uso inadecuado de imágenes que violen su derecho a la identidad.

² Información obtenida de: “El derecho de Protección de Datos Personales”.- disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/biolex/v12n23/2007-5545-biolex-spe23-163.pdf>

³ Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/derecho-humano-a-la-proteccion-de-datos-personales>.

Niñas, niños y adolescentes no deberán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo, a la opinión pública o de noticias que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación⁴.

Así mismo que este derecho se encuentra regulado jurídicamente a través de las siguientes disposiciones legales:

- Convención sobre los Derechos del Niño (Artículos 3, 8 inciso e) y 16)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 4, 6, fracción II y 16 segundo párrafo)
- Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículos 76 y 77)
- Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (Artículos 7 y 107 fracción I, último párrafo)
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Artículos 222 y 223, fracción II)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca en su artículo 95.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 5°.

CUARTO.- La ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se aprobó mediante decreto número 1763 aprobado por la lxiv legislatura del estado el 18 de noviembre del 2019 y fue publicada en el periódico oficial el 19 de junio del 2021 sin embargo a más de pasado 20 meses de su publicación aún hay sujetos obligados (ley de transparencia) o responsables (ley de protección de datos personales), que no cuentan con oficial de protección de datos personales o con acciones para el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que señala la ley, la mayoría únicamente cuentan con su aviso de privacidad ya sea integral o simplificado y nada más.

Así mismo que el tratamiento de datos personales de mujeres, niñas, niños y adolescentes, representan una gran responsabilidad por tratarse de grupos sociales que pueden ser vulnerados por violentadores, pedófilos o personas que con

⁴ Información obtenida de: “La protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes”. - disponible en: file:///C:/Users/gfcoc/Downloads/Trip_Datos_Protec_NNA%20(1).pdf

intenciones dolosas utilizan la información para fines de realizar alguna acción que provoque daño.

Así pues, el hecho de que esta función sea efectuada por personal capacitado abona a la garantía en el cumplimiento del derecho a la protección de la intimidad.

Por su parte la antes mencionada en su artículo 1° establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, reglamentaria de los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 3° y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Tiene por objeto garantizar y la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal.

En este sentido será deber de las instancias y sujetos obligados que no quede a la determinación de estos la consideración de nombrar un delegado sino por el contrario que se convierta en obligación para que sea efectivo de protección a los datos personales.

Derivado de lo anterior y para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la presente iniciativa:

| LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA. | |
|--|----------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| Artículo 75.- ... | Artículo 75.- ... |
| ... | ... |
| I a VII.- ... | I a VII.- ... |

VIII.- Sin correlativo

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Sin correlativo

VIII. Auxiliar al responsable en coordinación con las demás áreas y el Comité de Transparencia, para el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que señala esta Ley.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, **deberán** designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Para el caso en el que el tratamiento de datos personales sea mayormente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, el o la oficial de protección de datos personales deberá tener conocimiento en materia de derechos humanos y no haber sido condenado o condenada por resolución firme por delitos contra niñas, niños y adolescentes, cualquier delito de género o por violencia familiar.

Por lo anterior expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO SEGUNDO, SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en lo siguiente:

II.-DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO SEGUNDO, SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA.

para quedar de la siguiente manera:

Artículo 75.- ...

...

I a VII.- ...

VIII. Auxiliar al responsable en coordinación con las demás áreas y el Comité de Transparencia, para el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que señala esta Ley

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, **deberán** designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Para el caso en el que el tratamiento de datos personales sea mayormente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, el o la oficial de protección de datos personales deberá tener conocimiento en materia de derechos humanos y no haber sido condenado o condenada por resolución firme por delitos contra niñas, niños y adolescentes, cualquier delito de género o por violencia familiar.

III.-TRANSITORIO

UNICO. - El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de febrero del 2023.